

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1016

16 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para reconocer el derecho ciudadano a que se desestime una sanción administrativa en su contra cuando el Estado Libre Asociado no presenta evidencia en su contra que pueda ser cuestionada por el alegado infractor; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” toda persona tiene derecho a solicitar revisión judicial de las multas administrativas impuestas por violación a dicha ley. Así, el ordenamiento vigente dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas deberá referir el expediente de la infracción al Tribunal revisor en anticipación a la celebración de la vista evidenciaría donde se discutiría la petición de revisión.

Por otra parte, el peticionario de la revisión judicial deberá acudir ante el magistrado a esbozar los argumentos de hecho y derecho en los que sostiene la improcedencia de la infracción y la correspondiente multa. Como parte promovente, su ausencia a la referida vista garantizaría -para todos los fines prácticos- la determinación

judicial sosteniendo la determinación inicial de imposición de multa. Sin embargo, la ausencia de la parte peticionada (Estado Libre Asociado) no tendría el efecto automático de dejar sin efecto la multa impuesta pues el Tribunal podría emitir su juicio solamente a base del limitadísimo expediente que tiene ante sí.

Nótese que el ciudadano que impugna una multa por violaciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene que satisfacer el pago de aranceles para iniciar el proceso de revisión judicial. Además, tiene que incurrir en los costos fiscales y personales asociados a la celebración de la referida evidenciaría ante el Tribunal. Como resultado, cuando el estado infractor no comparece a dicha vista, no existe quien someta oficialmente ante el Tribunal la evidencia que consta en el expediente de la supuesta infracción. La ausencia oficial también tiene el efecto de limitar el derecho del peticionario a conainterrogar testigos e impugnar la evidencia utilizada en su contra.

Mediante la presente Ley se enmienda dicho artículo para disponer-entre otros asuntos- que la ausencia de la parte peticionada en el recurso de revisión de una multa administrativa por supuestas violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico tiene el efecto de obligar al Tribunal revisor a desestimar la multa impuesta. Lo contrario sería colocar en la más injusta indefensión a una parte que pierde su única oportunidad para impugnar una multa que considera impropcedente o injusta sin haber podido conainterrogar testigos o confrontar la evidencia en su contra. En esa situación, la única alternativa que tiene ante sí el Tribunal es la concesión del remedio solicitado en la petición de revisión y la desestimación de la multa.

El Estado Libre Asociado que sanciona a un ciudadano por -alegadamente- haber violado las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico le debe a ese ciudadano el correspondiente debido proceso de ley por mandato constitucional independientemente del monto de la multa impuesta o la relativa importancia que se le asigne en el trámite ante los Tribunales de Justicia.

De igual forma, se enmienda el referido artículo para evitar la duplicidad de multas por la misma conducta si ésta es cometida dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Además, por consideraciones de razonabilidad, se establece un límite a la cantidad de sanción que se puede imponer a un infractor por el incumplimiento de su obligación de pago de la multa impuesta. Actualmente, luego de pasados los treinta (30) días desde que se emitió la multa sin que la misma haya sido satisfecha, aplicará un recargo de diez (10) dólares. Luego de ese cargo, y para meses subsiguientes sin realizar el pago, se impone un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. Mediante la presente limitamos la imposición de ese recargo mensual a un tope de doce meses. Nótese que la imposición de multas, cargos y recargos en ocasiones constituye un disuasivo al cumplimiento del ciudadano que, por limitaciones económicas, podría preferir mantener el cuadro de ilegalidad en lugar de pagar cantidades que no tiene capacidad para satisfacer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 23.05.-Procedimientos Administrativos

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
6 siguientes:

7 (a) ...

8 (b) ...

1 (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito,
2 a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta
3 Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

4 Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá
5 facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del
6 Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos
7 funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible
8 mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo.
9 La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los
10 poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden
11 público.

12 El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una
13 coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas
14 administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la
15 Policía de Puerto Rico, con la Policía Municipal de los municipios correspondientes, con
16 la Comisión de Servicio Público y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
17 Recursos Naturales y Ambientales. *Para evitar la duplicidad de multas por un mismo evento,*
18 *sólo se permitirá la imposición de multas por la comisión de una misma infracción durante el*
19 *período de veinticuatro (24) horas.*

20 (d) ...

21 (e) ...

22 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a
3 partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del
4 periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a un
5 descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse
6 dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si
7 se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción.
8 Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir
9 de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso,
10 *hasta un máximo de doce (12) meses*. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en
11 cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo
12 de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no
13 realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en
14 la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se
15 extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca
16 aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el
17 pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que
18 el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra
19 cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

20 Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar
21 aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna
22 persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3)

1 años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca
2 fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo
3 donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo
4 certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una
5 notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya
6 publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o
7 multas atribuibles a dicho infractor.

8 (i) ...

9 (j) Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia para
10 ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto incurrió en
11 error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste **[podrá]** *procederá a*
12 cancelar el gravamen. Asimismo, **[podrá]** el Secretario *deberá* cancelar el gravamen
13 cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

14 (k) El Secretario **[podrá]** *deberá* transferir el título de vehículos que contengan
15 gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a
16 la fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes del
17 traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo
18 la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo
19 de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del
20 título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño anterior,
21 e informádoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa
22 administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro

1 gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y
2 las ventas condicionales.

3 (l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el
4 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa
5 administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá
6 solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir
7 de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar *la* multa administrativa el
8 Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al
9 momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

10 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría
11 del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación
12 de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá
13 notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su
14 radicación. *La notificación al Secretario dentro del término dispuesto es de carácter*
15 *jurisdiccional*. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al
16 Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un
17 término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación
18 del recurso de revisión.

19 Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener
20 lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de
21 dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de
22 derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de

1 tránsito. *La parte peticionaria de la revisión judicial tendrá derecho a confrontar la evidencia en*
2 *su contra y a someter su propia evidencia. No obstante, en aquellos casos donde no haya*
3 *comparecido personalmente la parte peticionada o no esté disponible la prueba testifical para ser*
4 *contrainterrogada, el Tribunal deberá desestimar la infracción.* El Tribunal dictará su
5 resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en
6 que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al
7 Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los
8 diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será *de*
9 carácter final y definitivo.

10 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca
11 el Tribunal Supremo.

12 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la tablilla, el
13 conductor certificado o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea
14 cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de
15 agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a
16 nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o
17 multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan
18 pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas
19 administrativas.

20 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor
21 certificado o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el
22 Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el

1 gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado
2 el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además,
3 el Secretario tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no
4 aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la
5 renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de
6 la multa y resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar
7 ninguna gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la
8 licencia del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos
9 ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución
10 judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la
11 deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de
12 Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema
13 adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

14 Por el contrario, si la Resolución del Tribunal es adversa al peticionario,
15 subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago
16 de la multa o multas correspondientes.

17 (m) ...

18 (n) ...

19 (o) ...

20 (p) ...

21 (q) ...

22 (r) ...

1 (s) ...

2 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a
3 todo infractor que haya acumulado *multas que totalicen* entre un (1) y novecientos
4 noventa y nueve (999) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el
5 deber ciudadano del pago de multas.

6 (u) ...”

7 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
8 realizar los cambios correspondientes para ajustar la reglamentación vigente a la
9 política pública contenida en el Artículo 1 de esta Ley.

10 Sección 3.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.